DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00051-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**ALBA LILIA ADAN**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha ocho (08) de octubre de 2019, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del seis (06) de junio del 2022, se aprobó la actualización de liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el seis (06) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fbfe121328bbe634874eacce69f54dd5275b160179db5d37e60910e9049df5**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00071-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**YUSDELY GUALDRON DEDIOS**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del seis (06) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el seis (06) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b95b2aef6ad00fe6852046eb9a782d7b9b38d6d6ed4e696a13ef2bc7456a74**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00072-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**LUIS ANTONIO ROJAS ORTIZ**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del seis (06) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el seis (06) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc6a4e1b68f911c642315e29e324a3af0d4a168c7e8c0b08b08336c2500e6c2**
Documento generado en 14/08/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00080-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADAS	**FELICITA JASPE Y ENRIQUETA TUPANTEVE JASPE**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha tres (03) de diciembre de 2020, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veintiuno (21) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veintiuno (21) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77970a8eaab29927b2f9a317654df30a17453cb8eb247e5db070cfae9298d7e**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00084-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**YOBER ANDRES RINCON GUALDRON Y FRANKLIN ALEXANDER MORALES MARTINEZ**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha seis (06) de febrero de 2020, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del seis (06) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el seis (06) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47181e728c6af5630c3c9f85f788b96755d0cf2f43c4d5c94b695e9f353d8b5**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00104-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**LUIS ÁNGEL ATILUA TARACHE Y MARTHA LILIANA GARCIA GERÓNIMO**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha seis (06) de febrero de 2020, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del seis (06) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el seis (06) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b64247f334387d00487aa1dad5ef15116960fff0abd7c864e8fec461316ce3**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00107-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**BLANCA ZULEIMA ADAN INOCENCIO**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veintiuno (21) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veintiuno (21) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21127435b626f5ddaaf654dedbc545e27d8af104ffd85f05e814b24c8750a978**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00134-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**DEINY PATRICIA TUMAY Y JHON GEINER GRANADOS GUTIERREZ**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha catorce (14) de julio de 2022, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del primero (01) de agosto del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el primero (01) de agosto del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1486c9af35435b5f3437de4a73d108720fb199236481b5afa8a10ccaf37132f**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00136-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**SONIA LISNEY ORTIZ SANABRIA**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha doce (12) de noviembre de 2020, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del seis (06) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el seis (06) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb477a499535e02dc2ef8d1a493769960b8d0e0e52bf70c5166fcf13bec3a3a**
Documento generado en 14/08/2023 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00138-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**ANA CLOVIA DEDIOS**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha doce (12) de agosto de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del catorce (14) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el catorce (14) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0106e97fd106c12ade97a5857caf0a678cc0e5fe9814a47ac66ad91cc3de5561**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00145-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**YEIMI YISEN PEREZ LEMUS**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha tres (03) de diciembre de 2020, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del catorce (14) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el catorce (14) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fbf64b179d65bb9e16f25fcee4546d5fd8b28c36bbe13a406e43c504b8c11f**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00158-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JOSE MIGUEL GUTIERREZ FUENTES**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha diez (10) de febrero de 2022, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veinticuatro (24) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veinticuatro (24) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c9a0e58a1a507f538598568cd2d480a0292a897969adfba881ca3d6fe72a8**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00161-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**LEVIS VANESSA RESTREPO RIVAS**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veintiuno (21) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veintiuno (21) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c95a53229746c692ac862a87dfd0c578e6329b0cddd7ea4528162f1c20f468**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00162-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**CEILA MILLAN DEDIOS**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha catorce (14) de julio de 2022, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del primero (01) de agosto del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el primero (01) de agosto del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b384c0173df58da7d3dfab24dd1db86628c0151a3158f1e17d6d25cb9cad98f4**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00163-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**ERNESTO ALFONSO E IRENE FETECUA JMENEZ**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veinticuatro (24) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veinticuatro (24) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d8b6df1e02a9cb025f939b86379ce3ae472cff3cf120be752ed0188a7ac8ec**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00164-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**FRANCY YORLETH BENITEZ ALVAREZ**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha treinta (30) de enero de 2020, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veinticuatro (24) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veinticuatro (24) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3a2e8062d4c60a0320c59d5d7483478bf3a5d3901eb051d71e0262bf071651**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00166-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**LUIS RICARDO BALLESTEROS MARTINEZ**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veinticuatro (24) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veinticuatro (24) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d85cc824ae733686ac4fc5e8767a704d541ece1f15d71071397628ea010f17a**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00176-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**ALBEIRO MACANA RIOS**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del doce (12) de diciembre del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el doce (12) de diciembre del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f522ba2e9a7fa6993c95722d5d37984d2860f666d0a9ee024ed295c636ca1f**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2019-00177-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**WILLIAM ALEXANDER SARMIENTO TOVAR**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veinticuatro (24) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veinticuatro (24) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22abe3513e730083eee0d1e2da89114a35fb6b816db38113d100c9ee03c15338**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00007-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**MELQUICEDEC BURGOS TARACHE**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha seis (06) de mayo de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veinticuatro (24) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veinticuatro (24) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7491b3e3e5ea5e21d8b4521977a42c888a3021033b00ef1dcfe5d110d4e9d96**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00010-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**YILBER ALEXIS BARRETO URBANO y HECTOR ALFREDO RODRIGUEZ**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha seis (06) de mayo de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del tres (03) de noviembre del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el tres (03) de noviembre del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb4845697648a96cf633fd3d8d66696d158ed8bcd968a98b0284781ef771466**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00013-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**CLAUDIA PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha seis (06) de mayo de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del tres (03) de noviembre del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el tres (03) de noviembre del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415fac2779f7c6f3cee87654deb6fbaf9de98de09b319570f5fd756d9f874994**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00014-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**JULIO EDUARDO PASTO TORRES y JAZMIN RINCON MONTOYA**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha seis (06) de mayo de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del ocho (08) de noviembre del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el ocho (08) de noviembre del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db28e74a2bce10c23f1e63eef13ea1a9cc79263852194d4db0d3f941f78a0cd**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00033-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**DORA ILDA HUMO CRUZ y LUZ FLOREDIS INOCENCIO**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veinticuatro (24) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veinticuatro (24) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

g

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb9a1d9499d20591da9d8756743005568cc5f5e2104cc3116055c2182c7d720**
Documento generado en 14/08/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00034-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**EDILMA LIBERATO ROA**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veinticuatro (24) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veinticuatro (24) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4234ebce87de621eefb52b53c91337fece24a4db045de6ccf7627556e7915e**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00067-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**CARLOS ANDRES VEGA ABRIL**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veintiuno (21) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veintiuno (21) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c705170d339d0dcfbc4028f725434951829c94a7bba04a1ecbf4467ac37174**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00072-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JOSE RAMON PELAYO ATILUA**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veintiuno (21) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veintiuno (21) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a711e5ecaeb22d483f4addddbe442039a531b86d521c4e2a99fc267d1ba7828c**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00074-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JERCY INOCENCIO OROS**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veintiuno (21) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veintiuno (21) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcbeb85451cb460d50d5ab68cc45dc401fc5bd93d11902af0b789ab1288ff1f**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00078-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**MARIA BERSELY GUALDRON DEDIOS**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veintiuno (21) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veintiuno (21) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9742cba1bb0f5acfd8611eff7377aab405b7d4bc39c8c97d762d28e055133c4**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00080-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**MARY CRUZ PEREZ VELANDIA**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veintiuno (21) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veintiuno (21) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616cc7fd14d4e141d0822bd6567e5837d379d750c29a87e60244ea92178eb338**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00081-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**OLIVO HERNANDO MATEUS BARRETO Y SAUL RINCON MEZA**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2022, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veintinueve (29) de agosto del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veintinueve (29) de agosto del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b55e1d624d9ec0b50431be74bfb20bc2fe68b6220a6adee5e367da3f008b968**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00089-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**DORA INES AGUILAR GARCIA**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veintiuno (21) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veintiuno (21) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a27fd841e4abe735e7530a95c098bfc2085d2d92431ecf9d85d6db8df853d41**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00102-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**ALBERTO GUTIERREZ PEÑA**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del primero (01) de julio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el primero (01) de julio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79dddf92ec8f735c9adcc263efeae88fa2dfce5d40111aabe85083d222974d0**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante, allegado en fecha 02 de agosto de 2023 al correo institucional del Despacho, mediante el cual está solicitando sé de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**852634089001-2020-00118-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
DEMANDADO	**JORGE ALBERTO ALVAREZ ORTIZ**

ASUNTO

La Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, actuando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional del Oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., envía solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación No. 725086460068802, el desglose del pagaré a favor del demandado, cancelación de las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725086460068802, el desglose de este pagare al demandado y cancelación de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación No. 725086460068802.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos

TERCERO: Toda vez que el documento base de recaudo, se encuentra en poder de la parte ejecutante porque la demanda fue presentada de manera digital; se ordena que el pagaré en mención deberá ser entregado al demandado, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SAECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef50ea32c6a1518845ab3f3b9bf6687d17652026e958add3bb6c07b509060c07**
Documento generado en 14/08/2023 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00119-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**LUIS GERMAN DIAZ MARTINEZ Y NAGLY HADELLY ENCISO IZQUIERDO**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del primero (01) de julio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el primero (01) de julio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c57ab944355e55aba3c85fcdac7ec3df58411fbb55156890eb431051da81b02**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2020-00129-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**OMER TAPON ORTIZ**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del primero (01) de julio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el primero (01) de julio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb833f0726f4a99b4be84a9b6fd6f25382d37eef6732fc5a9468b305ff0825cf**
Documento generado en 14/08/2023 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2021-00063-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**LEDY SANCHEZ HEREDIA**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del primero (01) de julio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el primero (01) de julio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b954f13f8d63880abaa32ed1d6b4f037b08cec352ae3f50e2e28a459340832**
Documento generado en 14/08/2023 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2021-00080-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**OSCAR WILDER TUMAY OROS Y ROSA ISABEL MONQUIRA TUMAY**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. **ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES**.

Por medio de auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del primero (01) de julio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el primero (01) de julio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1625f34cef57c43f012fe130a4bec2792bdb9363ccdf88da80d9b403181deb**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2021-00084-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JEREMIAS CORREDOR HERNANDEZ**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del primero (01) de julio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el primero (01) de julio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecb1c3e14ac503cc2032b9ef4ff9a43b94837f74251a477610abce4423bb3cb**

Documento generado en 14/08/2023 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 02 de agosto de 2023 y se venció el 08 de agosto de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2021-00095-00**
DEMANDANTE	**AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S**
DEMANDADOS	**TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO Y NORMA YESENIA RUIZ DUARTE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO No. 030

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81787dab498b116ae8a3b8a9446727fba488767c2dd71616b6e9927828772a02**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2021-00123-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JERONIMO LOMBANA PASTRANA**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veinticuatro (24) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veinticuatro (24) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619805c348bf2bf71961a578a85d39400293f4f2fe6c0ae0248a63d2f5fc448e**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2021-00127-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JESUS MARIA BALLENA ARGOTA**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veinticuatro (24) de junio del 2022, se aprobó la liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (…)", no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas…' (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera".

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales[i].

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veinticuatro (24) de junio del 2022, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P, y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

[i] Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb275516273c73a799977af4962e61ada5bb17a9be6d59b34a048f65789cda22**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial. Al despacho la presente solicitud de prórroga de términos para entrega de los planos digitales dentro del presente proceso, presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA**
RADICADO	**852634089001-2022-00028-00**
DEMANDANTES	**JHON JAIRO MONQUIRA SALAMANCA Y OTROS**
DEMANDADOS	**MARTINA CHAVITA PADILLA Y OTROS**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y por ser procedente se accede a prorrogar la entrega de los planos digitales que fueron decretados y solicitados en la pasada audiencia del 2 de agosto del presente año. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar por cinco (05) días más la entrega de los planos digitales, a la Perito e igualmente con destino al proceso de la referencia. Reiterando que una vez la mentada información sea allegada al proceso y a la perito, comenzaran a correr los diez (10) días para que la prenombrada haga entrega del informe de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.030.

LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c50fc716cc01342039eff809bfa3dfb2b40494e0d8235a4bd273fddfca2ed97**
Documento generado en 14/08/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 02 de agosto de 2023 y se venció el 08 de agosto de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2023-00012-00**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**MARIBEL CETINA MARIÑO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes quince (15) de agosto de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO No. 030

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a11fa284e3ac971b0ac236327b530e525cbe79623a5a156636940bb71e3b81**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica